



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

CAUSA: "JAVIER FERNANDO PENAYO VELAZQUEZ S/ CONTRABANDO".EXPTE. N° 9756/2020 (Medida Cautelar).-

A.I. N°...18...

Asunción, 07 de diciembre de 2020.-

**VISTO:** el recurso de apelación general interpuesto por el Abg. Carlos H. Montalbetti Sapper en representación de los procesados JAVIER PENAYO, CASIMIRO DÁVALOS y JUAN ORTIZ, contra el A.I. Nro. 615 de fecha 23 de octubre del 2020, dictado por el Juez Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos del Segundo Turno Doctor José Agustín Delmas Aguiar;

**CONSIDERANDO:**

**ADMISIBILIDAD:** en la presente causa se ha interpuesto el recurso de apelación general en la forma y dentro del plazo establecido en los Arts. 253 y 462 del C.P.P., por tanto, corresponde sea declarado admisible, debiendo estudiarse a continuación la procedencia o no del mismo.

**APELACIÓN:** Por la resolución apelada, el Juzgado Penal de Garantías ha resuelto: "...**I. NO HACER LUGAR** a la sustitución de la medida cautelar de arresto domiciliario solicitada por el abogado de la defensa técnica en representación de los imputados **JAVIER PENAYO, CASIMIRO DÁVALOS y JUAN ORTIZ**, por las consideraciones expuesta en el exordio de la presente resolución. **II. RATIFICAR** la medida cautelar de **ARRESTO DOMICILIARIO** dictada, a favor de **JAVIER PENAYO, CASIMIRO DÁVALOS y JUAN ORTIZ**, por las consideraciones expuestas en el exordio de la presente resolución. **III. ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia de esta resolución a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia..."-

Abg. José A. Parquise  
Trib. Apelación Penal  
Sala 4

Que, surge de las constancias obrantes que, el A-quo ha argumentado su decisión señalando cuanto sigue: "...**Que**, el Art. Artículo 242 del C.P.P. dispone: "**PRISIÓN PREVENTIVA**. El juez podrá decretar la prisión preventiva, después de ser oído el imputado, solo cuando sea indispensable y siempre que medien conjuntamente los siguientes requisitos: 1) que existan elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un hecho punible grave; 2) sea necesaria la presencia del imputado y existan hechos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o partícipe de un hecho punible; 3) cuando por la apreciación de

DR. EMILIANO TORRES FERNANDEZ  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo penal, 4° Sala

DR. ARNULFO ARTAS

BIBIANA BENÍTEZ FARÍA  
Miembro  
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal

las circunstancias del caso particular, existan hechos suficientes para suponer la existencia de peligro de fuga o la posible obstrucción por parte del imputado de un acto concreto de investigación"...//...**Que**, el Artículo 243 del C.P.P. establece: "**PELIGRO DE FUGA**. Para decidir acerca del peligro de fuga, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias: 1) la falta de arraigo en el país, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; 2) la pena que podrá ser impuesta como resultado del procedimiento; 3) la importancia del perjuicio causado y la actitud que el imputado asume frente a él; y, 4) el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior del que se pueda inferir, razonablemente, su falta de voluntad de sujetarse a la investigación o de someterse a la persecución penal. Estas circunstancias deberán mencionarse expresamente en la decisión judicial que disponga la prisión preventiva"...//...**QUE**, en otro punto, procediendo al análisis de la medida cautelar que pesa sobre los incoados **JAVIER PENAYO, CASIMIRO DÁVALOS y JUAN ORTIZ**, esta Judicatura, al observar las constancias de autos, puede notar que aquellos elementos que un primer momento han motivado el dictamiento de la medida cautelar de arresto domiciliario, no han variado. **De igual manera corresponde mencionar que los imputados mencionados cuenta con la medida cautelar de arresto domiciliario, la cual, según el Art. 245 inc. 1° del Código Procesal Penal constituye una medida alternativa a la prisión preventiva.** Es por todo ello que, este Magistrado considera ajustado a derecho RATIFICAR la medida cautelar de **ARRESTO DOMICILIARIO que pesa sobre los encausados JAVIER PENAYO, CASIMIRO DÁVALOS y JUAN ORTIZ...**".....

Contra la mencionada resolución, se alza el Abg. Carlos H. Montalbetti Sapper en representación de los procesados Javier Penayo, Casimiro Dávalos y Juan Ortiz quien manifiesta: "...Estas circunstancias descritas precedentemente como un gravamen impuesto por el Juez A quo en la resolución en crisis, causa un agravio, puesto que la decisión no se compadece con lo planteado en el incidente de revisión...//... Esta Defensa Técnica no ha solicitado que se deje sin efecto el arresto domiciliario, si no su modificación a través de una autorización para trabajar, es decir, no se ha pedido la sustitución integral de la medida sustitutiva con que cuentan los imputados Javier Penayo, Casimiro Dávalos y Juan Ortiz...//...Por tanto, a la resolución apelada le falta claramente una razón coherente con lo que se ha solicitado, en el incidente de revisión, a ello se debe agregar, que



A.I. N°.....

claramente se ha argumentado a los efectos del análisis sobre la procedencia de la solicitud, que ha variado las circunstancias que habían al ser decidida la medida cautelar de arresto domiciliario. Esta medida se dictó al inicio del procedimiento, en base a los elementos de arraigo, que fueron ofrecidos por la Defensa Técnica, y en ese sentido, en el A. I. N° 470 de fecha 2 de setiembre del corriente, en el considerando el Juez Aquo dijo: **"...A la fecha, la situación de los procesados ha variado, puesto que, se han desvirtuado los presupuestos de peligrosidad establecidos en el ordenamiento penal, conforme a las documentaciones agregadas en autos, que hacen, principalmente al arraigo de los imputados..//...**

Desde que se concedió el arresto domiciliario, por haber cumplido con el requisito de demostrar arraigo, han transcurrido 51 días, en los cuales los procesados han dado fiel cumplimiento a las reglas impuestas por el Juzgado a los efectos de ser beneficiados con la sustitución de la prisión preventiva, por el arresto domiciliario, y en este sentido, claro que ha variado la circunstancia, en primer lugar el tiempo transcurrido desde que se concedió la medida sustitutiva, así como la sujeción al proceso penal por parte de los imputados...//... La propia norma inserta en el artículo 250 del C. P. P., impone la obligación al Juzgado Penal de Garantías de examinar la vigencia de las medidas cautelares privativas de libertad cada 3 meses, es decir el tiempo transcurrido desde la imposición de la misma, es un elemento objetivo establecido por el propio Código ritual, como criterio para decidir sobre la variación de los elementos que sostuvieron el dictamiento del arresto domiciliario...//... La resolución en crisis, al afirmar que no ha variado las circunstancias existentes al momento de conceder la sustitución de medida cautelar de prisión preventiva, no hace más que volver a la práctica del

mejor proceso penal, en el que a los efectos de logra la libertad de un procesado con prisión preventiva, se debía demostrar que se han desvanecido los elementos que se tuvo en principio, para ordenar la medida cautelar de prisión preventiva, y esto contradice claramente el art. 19 de la Constitución Nacional, que ha diseñado a la prisión preventiva como última herramienta para someter al imputado al proceso penal, así como a las reglas impuestas e el art. 242 del C. P. P., para la procedencia de la medida cautelar de carácter personal, más gravosa existente en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal..."-----



Abg. José María...  
Trib. Apelación Penal  
Com. 1º

Dr. ARNULFO ARIAS

DR. ENILIANO DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo penal, 4º Sala

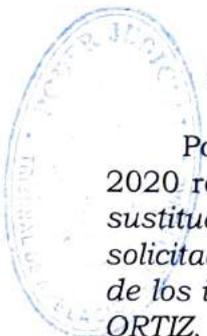
BIBIANA BENÍTEZ FARIÁ  
Miembro  
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal



Al abocarnos al estudio del caso particular encontramos que la cuestión que nos ocupa versa sobre la solicitud de autorización para trabajar a favor de los procesados JAVIER PENAYO, CASIMIRO DÁVALOS y JUAN ORTIZ. Cabe mencionar que los mismos, a la fecha, se encuentran con arresto domiciliario, entre otras restricciones dispuestas por A.I. N° 470 de fecha 3 de setiembre de 2020. Al respecto, la defensa sostuvo en la audiencia de revisión de medidas cautelares que sus defendidos Javier Penayo y Casimiro Dávalos se desempeñan como chofer y dado que el Gobierno nacional ha abierto la frontera con la República del Brasil, permite el tráfico comercial, que se desarrolla significativamente, a través del transporte de mercaderías, actividad laboral lícita...; en las condiciones apuntadas, hace presumir que los imputados por el delito de contrabando, se dedicarían al "transporte de mercaderías en la frontera"; efectivamente, se trataría de una actividad laboral lícita en el caso de que las mercaderías a ser transportadas por los mismos cuenten con los documentos legales correspondientes. Caso contrario, conforme las normativas que rigen la materia, el transportista es solidariamente responsable de las mercaderías que transporta, por tanto, sería incoherente autorizar el levantamiento del arresto domiciliario a los efectos de prestar una actividad laboral que podría ocasionar reincidencia en la comisión del mismo hecho punible por el que se encuentran imputados.-----

Por las circunstancias apuntadas y, las disposiciones contenidas en el art. 243 inc. 2°, 3° y el art. 244 inc. 1°, 2° ambos del C.P.P., corresponde por el momento mantener las restricciones dispuesta en autos, debiéndose confirmar el auto interlocutorio apelado.-----

A su turno, el **Dr. Arnulfo Arias** manifiesta adherirse a la opinión de la Miembro Preopinante, **Dra. Bibiana Benítez Faria**, por los mismos fundamentos.-----



### **OPINION DEL DR. EMILIANO R. ROLON FERNANDEZ**

Por el Auto Interlocutorio N° 615 de fecha 23 de octubre de 2020 recurrido, el a-quo, ha resuelto: *I. NO HACER LUGAR a la sustitución de la medida cautelar de arresto domiciliario solicitada por el abogado de la defensa técnica en representación de los imputados JAVIER PENAYO, CASIMIRO DÁVALOS y JUAN ORTIZ, por las consideraciones expuesta en el exordio de la*



A.I. N°.....

presente resolución.- II. RATIFICAR la medida cautelar de ARRESTO DOMICILIARIO dictada, a favor de JAVIER PENAYO, CASIMIRO DÁVALOS y JUAN ORTIZ, por las consideraciones expuestas en el exordio de la presente resolución.- III. ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia de esta resolución a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia." (sic). -----

Como sustento de su decisorio el a-quo expresó, cuanto sigue: a) al observar las constancias de autos, se puede notar que aquellos elementos que un primer momento han motivado el dictamiento de la medida cautelar de arresto domiciliario, no han variado; b) los imputados cuentan con la medida cautelar de arresto domiciliario, la cual, según el Art. 245 inc. 1° del Código Procesal Penal constituye una medida alternativa a la prisión preventiva por lo que considera ajustado a derecho ratificar la misma. -----

En su escrito de agravios la **defensa técnica** menciona, según síntesis, lo siguiente: 1) en el auto interlocutorio cuestionado, que no hace lugar al pedido de autorización para trabajar, pone a mis defendidos en una situación difícil, porque le priva de su derecho constitucional a ejercer una actividad lícita, y con su trabajo, sostener a su familia, privándoles de esta forma el sustento económico a sus respectivas conyuges e hijos, respectivamente; 2) puesto que la decisión no se compadece con lo planteado en el incidente de revisión. Esta Defensa Técnica no ha solicitado que se deje sin efecto el arresto domiciliario, si no su modificación a través de una autorización para trabajar, es decir, no se ha pedido la sustitución integral de la medida sustitutiva con que cuentan los imputados; 3) La cita del artículo 242 del C. P. P. en el A. I. de fecha 23 de octubre de 2020, no puede bajo ningún aspecto ser interpretada, que existe el peligro de obstrucción a la investigación, todo lo contrario, el hecho de que no se fundamente la existencia de este elemento exigido por el art. 242 del C. P. P., debe indefectiblemente llevar al Juzgado Penal de Garantías a decidir sobre la procedencia de la petición de autorización para trabajar hecho por esta Defensa Técnica a favor de los señores Javier Fernando Penayo Velazquez, Casimiro Davalos y Juan Ortiz Montania.; 4) Y este es el caso, el Juez Aquo, no da las razones adecuadas para indicar, porque



Abg. José A. Palomares  
Trib. Apel. 2a Sala Penal  
C. de la J. de la P.

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo penal, 4° Sala

Dr. ARNALDO ARIAS

BIBIANA BENÍTEZ FARIÁ  
Miembro  
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal

no se puede agregar al arresto domiciliario, una regla de conducta como la autorización para trabajar, siendo que los imputados, han demostrado arraigo, y sometimiento a los mandatos de justicia, el primero para la concesión de la medida sustitutiva y lo segundo, con el cumplimiento a rajatablas, del arresto domiciliario impuesto; **5) como propuesta de solución solicita se haga lugar a la apelación y ordene la autorización para trabajar.** -----

Según providencia de fecha 27 de noviembre de 2020, obrante en el sistema informático el agente fiscal no ha contestado el traslado corridole. -----

Con respecto a la admisibilidad, formal y material, cabe señalar que la impugnación ejercida por la **defensa técnica** cumple con los presupuestos básicos para aquélla. Además, se ha concretado, mediante agravios claros y puntuales, los lineamientos de ésta, razones que acreditan la declaración afirmativa en este punto de análisis, conclusión que permitirá la atención de lo sustancial del conflicto. Además, las partes de la relación procesal no han ejercido cuestionamientos en este aspecto previo, **razón suficiente para admitir el recurso de apelación general**. Para el análisis del conflicto deducido, resultará importante recordar el lineamiento establecido en el ritual para las medidas cautelares. -----

### **LAS MEDIDAS CAUTELARES. SU ESTRUCTURACIÓN EN EL SISTEMA PENAL VIGENTE.**

En el ritual que nos rige, modelo acusatorio mitigado, las medidas cautelares en general, adquieren justificación ontológica cuando las constituciones modernas, entre ellas la nacional, asignan al Estado la tarea de “**asegurar la justicia**”<sup>1</sup>, como uno de los objetivos primordiales del Estado. -----

Por tal razón las personas – interín se sustancie el proceso y con la presunción de inocencia – debido solamente a “**causas legales**”<sup>2</sup> pueden ser privadas de su libertad en el proceso. Tales ideas directrices del moderno constitucionalismo señalan las características de las medidas cautelares, expresándose entre

<sup>1</sup>**PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.** El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional, **SANCIONA Y PROMULGA** esta Constitución.

<sup>2</sup>**ART. 11 CN. DE LA PRIVACION DE LA LIBERTAD.** Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes.



A.I. N°.....

éstas su "excepcionalidad"<sup>3</sup>, su "proporcionalidad y duración efímera"<sup>4</sup>, hasta sus "prohibiciones" y "limitaciones"<sup>5</sup> en cuanto hagan referencia a medidas cautelares de carácter personal. -----

En la construcción jurídica del Código Procesal Penal, las medidas cautelares en general, son "accesorias" y "subsidiarias" y "de vigencia efímera", pues carecen de fin en sí mismas, ya que sólo observan el propósito del procedimiento penal de "sujeción del imputado" de manera tal a tenerlo presto para el cumplimiento de diligencias indispensables, ora del Ministerio Público, ora de actos procesales dirigidos por el juzgador. Tal sujeción puede ocurrir de cuatro maneras: 1) cuando se afecta a la persona con privación de libertad (aprehensión, detención preventiva y prisión preventiva), estamos en presencia de las **medidas cautelares de carácter personal**; 2) cuando se afecta el patrimonio de las personas, mencionamos a las medidas **cautelares de carácter real**; 3) cuando se asume algunas de las medidas previstas en el Art. 245 del C.P.P., en cuya circunstancia nos referimos a las **medidas alternativas o sustitutivas**; y, 4) las cauciones. -----

La "vigencia efímera" de las medidas cautelares, atendiendo el planteamiento de compurgamiento de pena mínima, propuesto por la defensa técnica, nos traslada a la perspectiva de orden Constitucional, y en ésta el Art. 19, establece un límite infranqueable, referido a su duración, ya que: .... **En ningún caso...se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para igual delito, de acuerdo a la calificación del hecho efectuado en el auto respectivo.** -----



Jose Acosta  
Abg. Trib. Apelación Penal  
Segunda Sala

DR. EMILIANO RODRIGUEZ  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo Penal, 4ª Sala

DR. ARNULFO ARIAS  
BIBIANA BENÍTEZ FARÍA  
Miembro

<sup>3</sup>Art. 234 CPP. PRINCIPIOS GENERALES. Las únicas medidas cautelares en contra del imputado son las previstas en este código. Las medidas cautelares sólo serán impuestas, excepcionalmente, siempre mediante resolución judicial fundada y durarán el tiempo absolutamente imprescindible para cubrir la necesidad de su aplicación

<sup>4</sup>Art. 236 CPP. PROPORCIONALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD. La privación de libertad durante el procedimiento deberá ser proporcional a la pena que se espera. En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada hecho punible en la ley, ni exceder del plazo que fija este código para la terminación del procedimiento o durar más de dos años.

<sup>5</sup>Art. 237 CPP. PROHIBICIÓN DE DETENCIÓN Y DE PRISIÓN PREVENTIVA. En los hechos punibles de acción privada, en aquellos que no dispongan pena privativa de libertad o cuando la prevista sea inferior a un año de prisión, no podrá aplicarse prisión preventiva, sin perjuicio de las medidas sustitutivas, que podrán ser decretadas conforme a la naturaleza de cada caso.

Art. 238 CPP. LIMITACIONES. No se podrá decretar la prisión preventiva de las personas mayores de setenta años, de las mujeres en los últimos meses de embarazo, de las madres durante la lactancia de sus hijos o de las personas afectadas por una enfermedad grave y terminal debidamente comprobada. En estos casos, si es imprescindible alguna medida cautelar de carácter personal, se decretará el arresto domiciliario.



En general, la asunción de determinaciones referidas al mecanismo de sujeción, **es acto procesal de contenido jurisdiccional** y se los debe asumir a consecuencia de "la evaluación" que realiza el juzgador en donde "las circunstancias personales del imputado" adquieren relevancia, lo mismo que las características del hecho punible, el nivel de información y pruebas iniciales, etc. Las condiciones generales para el otorgamiento de las medidas cautelares, son comunes tanto cuando afecta a medidas cautelares de carácter personal, real o alternativas / sustitutivas, pues deben contemplar la existencia de: elementos de convicción sobre el hecho, la necesidad de la presencia del imputado y evidencias de la participación criminal, además, la existencia de elementos que haga suponer la posibilidad de los peligros de fuga y obstrucción<sup>6</sup>.-----

Con el diseño que antecede queda claro que el marco de la discrecionalidad del juzgador debe contemplar la utilidad de la medida asumida, siendo importante su sustento racional, pues ello es necesario para establecer porqué se asumió una de carácter personal - real, o alternativa / sustitutiva o caución juratoria, según el caso, ya que en ausencia de los requisitos señalados lo que se impondrá es habilitar el impulso procesal correspondiente a la imputación, pero sin condicionamiento alguno, pues **la regla de convivencia procesal, inalterable por imputación, es la libertad**.<sup>7</sup>.-----

### EL PLANTEAMIENTO DE AUTOS. SOLUCION.

Ya en atención del conflicto incidental, cabe recordar que Javier Fernando Penayo Velázquez fue imputado por "los hechos" mencionados en el acta correspondiente y que tienen como pronóstico jurídico - Arts. **336 de la Ley N° 2422/2004**, modificada por Ley N° 6417/19 **contrabando** que prevén penas privativas de libertad de hasta diez años - **AI N°434 del 19 de agosto de 2020** - decisorio en el cual el juez de garantías José Agustín Delmás asumió dicha tipificación, **que no ha sido objeto de recurso**. En tales condiciones, es dable asumir que los presupuestos del Art. 242 del CPP, han quedado complacidos y consentidos. -----

<sup>6</sup>Art. 242 CPP. PRISIÓN PREVENTIVA. El juez podrá decretar la prisión preventiva, después de ser oído el imputado, solo cuando sea indispensable y siempre que medien conjuntamente los siguientes requisitos: 1) que existan elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un hecho punible grave; 2) sea necesaria la presencia del imputado y existan hechos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o partícipe de un hecho punible; y, 3) cuando por la apreciación de las circunstancias del caso particular, existan hechos suficientes para suponer la existencia de peligro de fuga o la posible obstrucción por parte del imputado de un acto concreto de investigación.

<sup>7</sup>Art. 9 CN. DE LA LIBERTAD Y DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS. Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe.

A.I. N°.....

Además por AI N° 470 del 3 de setiembre de 2020 se ha decretado la suspensión de la ejecución de la prisión preventiva, decretándose el arresto domiciliario de los imputados, decisorio que tampoco fue impugnado. -----

Finalmente, defensa técnica, audiencia mediante, solicita permiso especial para trabajar, habida cuenta sus derechos constitucionales a trabajar dignamente, para el sostén familiar, además de la existencia de la autorización para el desarrollo de las tareas laborales de tráfico comercial a la población, en Ciudad del Este - domicilio de los imputados - ofrecimiento de fianza real y adjuntando documentos respaldatorios.-----

Sobre la cuestión principal - libertad de trabajo invocada - debe señalarse que la causa se encuentra en etapa preparatoria, momento procesal en que la realización de actos procesales investigativos son de rigor. Además, la reapertura de la frontera - Ciudad del Este - Foz de Iguazú - no es indicador suficiente de que los imputados no puedan desarrollar sus tareas desde sus domicilios, ya que son de profesión comerciante con caudal económico. Al no haber mencionado circunstancias determinantes para "el mejoramiento" de la institución de la prisión preventiva ya decretada, voto por la confirmación del fallo impugnado. **Es opinión del Dr. Emiliano Rolón Fernández.**-----

**POR TANTO**, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Especializado en Delitos Económicos, Anticorrupción y Crimen Organizado; -----

**RESUELVE:**

- 1) **DECLARAR ADMISIBLE** el recurso de apelación general interpuesto por el Abg. Carlos H. Montalbetti Sapper en representación de los procesados JAVIER PENAYO, CASIMIRO DÁVALOS y JUAN ORTIZ, contra el A.I. Nro. 615 de fecha 23 de octubre del 2020, dictado por el Juez Penal de Garantías Especializado



en Delitos Económicos del Segundo Turno Doctor José Agustín Delmas Aguiar.-----

2) **CONFIRMAR** el auto apelado por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----

3) **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí:

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo penal, 4° Sala

DR. ARNULFO ARIAS  
BIBIANA BENÍTEZ FARÍA  
Miembro  
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal



Abg. José A. Parquiza  
Trib. Apelación Penal  
Segunda Sala